tereses; pero tal contribucion puede satisfacerse de tres maneras: Primera. Si las deudas producen intereses mientras no están satisfechas, el usufructuario es deudor de estos aun para con los acreedores, cosa que se infiere del espíritu del art. 612, y se prueba sobradamente argumentando "á pari," del art. 610. Segunda manera. Adelantando el capital de que se reembolza á la terminacion del usufructo sin intereses, segun el art. 612. Y auu á esta época no corre el interés sino mediante la demanda, y desde esta, de conformidad con la regla general puesto que no se halla derogada en este particular (1153), la anticipacion del capital, no es para el usufructuario mas que una facultad; puesto que solo está obligado á los irtereses, y en este sentido está redactado el art. 612. "Si el usufructuario qniere, si el no quiere adelantar el capital." Tercer modo. Pagando á los acreedores el propietario. En este caso el usufructuario le debe los intereses de las cantidades pagadas, y esto aun cuando las deudas no causen interés, por que su obligacion no nace de los títulos de los acreedores, sino del art. 612, este le impone el pago del interés, y á la verdad con pleno derecho (Tolosa, Dic. 9 de 1833.) Como el propietario no puede hacer mas dura la condicion del usufructuario de lo que establecen los títulos, si paga una deuda á plazo que produce interés, antes que llegue, no debe el usufructuario el interés sino desde que llega ó se cumple el plazo, y este interés es el legal; por que la ley es la que lo establece. En Francia es de cinco por ciento, (ley de 3 de Set. de 1807), siendo la deuda mercantil ó comercial, pues si es particular entre propietario y usufructuario esta materia es civil y nueva la obligacion. En Algería es de diez por ciento (Ord. de Dic. 7 de 1835.) y se prescribe por cinco años, segun la regla general. (2277).

242. Cuando el usufructuario no quiera adelantar el crpital que importan las deudas, el propietario tiene la facultad á su eleccion, ó de pagar, ó de hacer que se venda con tal fin una parte de los bienes (612). Por lo demás como que el usufructo no lo obliga para con el usufructuario (núm. 159) carece este de accion para estrecharlo á tomar el uno ó el otro de los dos partidos. (Prom. Fbro. 12 de 1830; Cass. Julio 9 de 1855). Claro es que si el usufructuario adelanta el capital, se subroga á los acreedores, por que estando el usufructo afecto á las deudas, él es un tercer detentador; pero su accion para el reembolzo tiene lugar únicamente al fin del usufructo. Mas como el propietario en estos casos solo tiene facultad de hacer vender una parte de los bienes, si no están de acuerdo sobre la eleccion, queda á voluntad del propietario la designacion, salvo que halla malicia de su parte. El usufructuario solo tiene derecho á exijir que la venta se haga en pública almoneda para que produzca precio mejor. En cuanto á los acreedores tienen, como es razonable, accion contra el propietario por toda la deuda, es decir, por capital é intereses, salvo su recurso contra el usufructuario respecto á los intereses. El usufructuario y el propietario están obligados para con los acreedores á los intereses, cada uno por el todo, pero sin solaridad, porque la ley no los declara solidarios. Por otra parte, los acreedores como es consiguiente, pueden embargar y hacer vender los bienes sometidos al usufructo.

243. El usufructuario no está obligado á pagar el capital. Los acreedores conservan su accion para el pago contra el propietario. De estas dos reglas resulta que si el usufructuario es acreedor, puede exigir en calidad de tal el pago de la deuda á su vencimiento, sin esperar á qne termine el usufructo, salvo el acudir al propietario para el pago de los intereses correspondientes á la suma que haya cobrado, por consecuencia si nada hace, la prescripcion corre contra él, porque ya se sabe que la prescripcion corre contra todo el que no tiene escepcion legal (2251). Entonces la circunstancia de que el acreedor tiene el usufructo de los bienes de su deudor no se considera por la ley bastante á suspender la prescripcion. Así se falló contra una viuda que habiendo quedado usufructuaria de los bienes de su marido; dejó pasar treinta años sin hacer á sus herederos la reclamacion de su dote. (Cass. Agosto 17 de 1819.) Proudhon combate esta solucion en los núms. 760 y sig. y en el 1909. La prescripcion, dice: no corre contra el que goza de su crédito, el usufructuario universal goza de su crédito, puesto que se aprovecha de los intereses que se guzga pagar á si mismo, así que le obliga á ella su tal calidad. Este razonamiento es mas ingenioso que sólido. En el caso, el usufructuario no percibe los intereses de su crédito, pues la obligacion de pagarlos quedó estinguida por la confusion, supuesto que las calidades de acreedor y deudor se han reunido en la propia persona, la deuda del capital es la que subsiste únicamente. Siendo esto así el usufructuario no podrá gozar de su crédito, sino es adquiriendo y recibiendo el capital. Y preguntó ¿Lo adquiere, lo recibe disfrutándolo cómo usufructario? Es evidente que no; porque como usufructuario goza de las cosas pertenecientes á otro, que debe devolver, mientras que como acreedor tiene derecho de adquirir para siempre la suma ó cosa que se le debe. Su goce como usufructuario, no constituye entonces un goce ó ejercicio de su derecho como acreedor, derecho que si pasan 30 años sin deducir, queda prescrito.

244 Lo que ordena el artículo 612 respecto de los intereses es aplicable á los caidos de rentas. Esto es indudable por lo tocante á los caidos de rentas perpétuas, los cuales semejan mucho á los intereses de las cantidades exijibles. Tambien la ley no habla de ellos. Pero tambien es lo mismo respecto de los caidos de rentas, ó pensiones vitalicias. La ley se esplica respecto de estas, porque podria pretenderse que en tal caso los caidos ó prestaciones constituyen el capital mismo de la renta ó pension no teniendo otra cosa más que pagar el deudor, de lo cual podria inferirse que el usufructuario no estaba obligado á su pago. La ley asimila los caidos de las rentas aun vitalicias á los intereses de las cantidades exijibles; de donde resulta: que, bajo el punto de vista activo, el usufructuario de una renta vitalicia percibe sus vencimientos sin quedar obligado á ninguna restitucion (188, n. 122) y bajo el punto de vista pasivo: Que si el propietario está obligado á una renta ó pension vitalicia, los caidos y prestaciones de ella, son á cargo del usufructario universal por la totalidad, y al del usufructario á título universal, en proporcion de la parte determinada en el usufructo absolutamente como si se tratara de intereses. Esto es

lo que ordena el artículo 610, que desde luego es del propio sistema que el 588. El legado de una renta vitalicia, ó pension alimentaria hecha por un testador, debe ser pagado por el legatario universal del usufructo en su totalidad; y por el legatario del usufructo á título universal, á proporcion de su goce, sin repetir cosa alguna por su parte. Este artículo habla de una renta vitalicia ó pension alimentaria que proviene de un legado, lo mismo que el usufructo; y de legado hecho por el mismo testador. Siendo, empero la decision la consecuencia del principio general asentado en el artículo 612, debe aplicarse á todas las rentas ó pensiones vitalicias aun no alimentarias que el nudo propietario deba por cualquiera causa. No es por esto necesario esceptuar las rentas vitalicias ó perpétuas, poco importa lo que sean, segun el título constitutivo, que se toman sobre bienes cuyo usufructuario no tiene derecho de disfrutar, como si pesaran sobre raices y el usufructo sobre muebles (Proudhon n. 1.812 Pothier viud. n. 54.)

245. Por aplicacion de los principios asentados en el artículo 610 y en el 612, la comunidad usufructuaria universal de los bienes del esposo, está obligada á los intereses y caidos solamente de las rentas y deudas pasivas que le son personales (1409, 3º)

246. El principio del artículo 612 se aplica á todas las cargas que afectan á un patrimonio gravado con usufructo; y en caso delegado de usufructo, á todas las cargas de la suscricion; por consiguiente aun á los gastos funerales; á los sellos, inventarios y con mas razon á los legados de dinero efectivo, que disminuyen el patrimonio tanto ó

mas que las deudas; en fin, á los gastos de la demanda de entrega de los legados, sean cuales fueren. (Proudhon, n. 1.898, 1.899.-Marcadé Mompelier Noviembre 13 de 1.828.) En cuanto á los gastos funerales, si el heredero quiere hacerlos cuantiosos, es decir, exagerados, el usufructuario puede por su lado pagarle únicamente los intereses de un gasto correspondiente á las facultades y posicion social del difunto. (Proudhon, lug. cit.) Cuando el usufructo proviene de una disposicion testamentaria debe aplicarse el artículo 612 aun á las deudas del difunto para con el heredero, siempre que este haya aceptado puramente la herencia. La confusion de los derechos de acreedor y deudor en la persona del heredero, no impide que la deuda sea considerada para el cálculo de la suscecion, siempre que este cálculo presente un interés, como lo patentiza la misma ley en el caso de venta de los derechos de suscesion (1.698) La suscesion no llega al heredero sino es disminuida en lo que monta su crédito contra ella. Si por ejemplo, deja alguno un activo bruto de 100 pesos y debe 50 á su heredero, no siendo su patrimonio en realidad mas que de 50 pesos, el usufructuario no puede gozar de un activo de 100 pesos, sino es llevando cuenta al heredero de los intereses de su crédito valioso 50 pesos. (Dec. del Trib. de Bergerac en 18 de Mayo de 1852 malam reo por la del de Burdeos en 19 de Febrero del año siguiente:)

Segun Proudhon, (1818 y 1859,) la deuda legal de alimentos se trasmite con los bienes; de suerte que las prestaciones periódicas son del cargo del usufructuario universal, ó á título universal; mas como esta deuda tiene la pro-

pia cualidad de las personas, se extingue con su muerte. Esta decision solo puede tener lugar en el supuesto de un hijo natural, incestuoso ó adulterino que tenga derecho á los alimentos sobre la suscesion de sus padres (762).

247. Segun Marcadé solo el usufructuario á título gratuito está obligado á contribuir al pago de las deudas. En efecto, el usufructo universal, ó á título universal, no poco se establece á título honeroso; pero esto en nada se opone al derecho. El usufructo de la sociedad conyugal que entraña esta contribucion, puede pasar muy bien por establecido á título oneroso; así como el usufructo del marido sobre los bienes de su mujer bajo el régimen esclusivo de comunidad; y aun el del padre y madre sobre los bienes de sus hijos menores. En todo caso el artículo 612 no distingue; y no hay lugar, por lo mismo, á distinguir. No hay duda en que el adquirente á título oneroso, no está obligado á satisfacer las deudas de aquel de quien adquiere, á no ser que medie pacto en contrario. Mas como la ley obliga espresamente al usufructuario á pagar los intereses de las que graven la totalidad de bienes de que disfrute, los que establecen un usufructo aun á título oneroso, debe presumirse que trataron tácitamente bajo esta condicion, supuesto que nada dijeron en contrario.

248. Háse juzgado que un testador no puede dispensar á un legatario de un usufructo universal de pagar los intereses de las deudas de su suscesion. (Mompeller, Enero 12 de 1832) Esto en efecto (podrá decirse) seria pretender que se dé el usufructo de mas bienes de los que se dá realmente supuesto que las deudas disminuyen virtualmente el patrimonio en tanto cuanto importan; y dan necesariamente á los acreedores y nudo propietario, la facultad de hacer que los bienes se vendan hasta donde alcancen para libertarlos de las cargas; venta que disminuye el usufructo, como lo disminuiria el cargo de pagar intereses. Pero sí puede legarse el usufructo de todos los bienes y además una cantidad cualquiera de dinero igual, por ejemplo, el total de los intereses de las deudas. Estos dos legados, permitidos indudablemente en favor de dos personas, si no esceden el valor total del patrimonio, lo son igualmente en beneficio de una sola, salva en uno y otro caso la aplicacion del art. 917 si hay reservatarios. Es igualmente cierto que un legatario no puede recibir el derecho de gozar sino de los bienes existentes; pero puede disfrutar además una renta anual en dinero, ó lo que es lo mismo, ser dispensado de pagarla, y este precisamente es el caso.

249. Los intereses ó pensiones corren dia por dia en beneficio del usufructuario de una renta ó capital exigible. Y recíprocamente dia por dia, á partir desde la apertura del usufructo hasta su extincion, deben correr contra él en los casos de los arts. 610 y 612. (Proudhon, n. 1800.) Siendo cierto que el legatario de un usufructo no tiene derecho á percibir los frutos ó intereses sino desde el dia de la entrega pedida ó consentida (n. 94), los intereses ó pensiones no deben correr contra él sino desde la misma época, puesto que no puede estar obligado á las cargas por un tiempo en que aun no disfruta. Los intereses y pensiones que han corrido antes del goce del usu-

fructo, quedan á cargo del propietario, de la misma manera que los capitales.

250. Los intereses moratorios vencidos contra el propietario antes de la apertura del usufructo por el no pago del capital, como que se deben por culpa suya, no son del cargo del usufructuario, y como éste no está obligado respecto del capital, no puede decirse que se constituya en mora para su pago. El usufructuario no puede incurrir en mora sino por los intereses que están á su cargo; y por estos sí quedará obligado á intereses de intereses. (1154.) Por lo demás, como la ley no establece solidaridad entre él y el propietario por los intereses (n. 242), la incursion en mora del propietario, ningun efecto produce contra el usufructuario respecto de los intereses.

251. Si el capital de una renta perpétua se hace exigible por falta de pago de las pensiones en dos años, el nudo propietario demandado por su pago, tiene su recurso contra el usufructuario, el cual debia pagar la renta para su descargo. Y pues que el propietario obligado á satisfacer el capital, tiene el derecho de cobrarlo al usufructuario; el rentista puede por sí mismo, ejercitando los derechos del propietario, perseguir directamente al usufructuario para el reembolzo (Proudhon, n. 1803), cree, segun parece, que efectuando el usufructuario el reembolso del capital, ó indemnizando al nudo propietario que lo habrá exhibido, se subroga al rentista en virtud del artículo 1251 miembro 3º Pero este caso no es el de dicho artículo. Aquí no hay subrogacion en los derechos del rentista. La renta se extingue pura y simplemente por el reembolso del capital. Y como el dinero del usufructuario es el que ha libertado solamente al nudo propietario, lo que hay aquí únicamente es gestion de negocios. El nudo propietario debe, pues, al extinguirse el usufructo, dar al usufructuario una renta igual á los caidos de la renta, si no restituirle una suma igual al capital por manera que el usufructuario tiene accion contra el nudo propietario por una cantidad igual á la utilidad que le haya procurado, conforme á los principios que rigen en la gestion de negocios.

252. "El usufructuario está obligado únicamente á los gastos de los procesos concernientes al usufructo, y de otras sentencias á que den lugar tales procesos" (613). Entiéndese de procesos contra un tercero, sea actor ó reo. Siendo concernientes al usufructo únicamente, son negocio del usufructuario solo; y él solo debe sufrir las consecuencias. Dícese que un proceso concierne únicamente al usufructo cuando el interés que se versa es únicamente del usufructuario, es decir, que un derecho ú obligacion suya es lo que está en cuestion, como sucederia en el proceso con un tercero que le dispute su derecho de usufructo; pero sin disputar al nudo propietario su derecho de propiedad, ó que lo perturbe en su posesion á título de usufructuario, ó le haya causado algun daño en su goce, ó le exija el cumplimiento de alguna obligacion, v. gr., las pensiones ó intereses que deba en los casos de los artículos 609, 610 y 612.

Si el proceso no concierne sino á la nuda propiedad, el usufructuario no tiene que soportar sus consecuencias, porque como el único interesado, justo es que él solo sufra las consecuencias. Por esta razon la ley impone al

usufructuario la obligacion solo respecto de los procesos concernientes al usufructo (Proudhon, n. 1750). Tal es el proceso en que un tercero, sin disputar al usufructuario su derecho sobre el usufructo, disputa al propietario (ó se presume que le disputa), su derecho de propiedad, ó le perturba en él.

El proceso puede afectar la plena propiedad. Por lo demás, es sabido que una instancia judicial no afecta mas que los intereses de las partes que litigan, y que por consiguiente la cosa juzgada no puede legalmente dañar ni aprovechar á un tercero. Por lo mismo, un usufructuario no puede ser obligado á contribuir á los gastos de un pleito en que no ha figurado y en que el juicio le es enteramente estraño. (Contr. Proudhon n. 1758). Así es que un proceso no concierne á la plena propiedad, si no es que el propietario y el usufructuario sean partes en él; en cuyo caso la condenacion final debe soportarse por uno y otro en proporcion al interés de cada uno. Por esta razon la sentencia de entrega de cosa será contra quien la detenta, y la restitucion de frutos contra el que los ha percibido, y la de intereses vencidos contra aquel cuyo hecho ha dañado al actor. En cuanto á los gastos del proceso serán, segun los autores, al cargo del nudo propietario respecto del capital, y al del usufructuario respecto á los intereses, conforme al art. 609. (Proudhon, n. 1751, Marcadé, art. 613). Es de advertir que los gastos no constituyen una carga sobre la propiedad. Los que satisface cada parte constituyen un gasto hecho por el interés de la propia defensa. Siempre que en un pleito hay muchos actores ó reos, la cuota de su respectivo interés en la

instancia es indiferente por lo que mira á los gastos, por cuanto la necesidad de la defensa entraña para todos igual procedencia. Siendo esto así, los gastos comunes deben dividirse por porciones iguales, supuesto que ninguna ley establece la solidaridad en este caso. Los gastos hechos por alguno de los co-actores ó co-reos, deben ser esclusivamente á su cargo. De estos principios resulta que las instancias concernientes á la plena propiedad, el usufructuario y el propietario deben reportar por partes iguales los gastos de los actos comunes, salvo su recurso contra sus adversarios si ganan el proceso, y esto mismo debe decirse de los gastos de su adversario, si pierden el pleito; porque la condenacion en las costas ó gastos del proceso, es la reparacion del agravio hecho á los que ganan por los que pierden. Así pues, cualquiera que sea la cuota del interés respectivo de los que pierden, la falta de cada uno de ellos en sostener una cosa injusta, causa siempre un agravio igual á los que ganan; luego deben pagar por partes iguales el importe de los gastos. Pueden citarse como ejemplos de instancias concernientes á la plena propiedad, la reivindicacion interpuesta por un tercero que se dice propietario pleno de la cosa; ó una accion de division ó de amojonamiento ó deslinde, en la cual figuren el propietario y el usufructuario. Por lo demás, si el usufructo se estableció á título oneroso, el usufructuario que soporta los gastos ó sufre la condenacion, tiene recurso contra el constituente (que puede no ser el nudo propietario) y esto que el proceso concierna al usufructo simplemente, ó bien á la nuda propiedad.

253. Lo razonable es que el usufructuario pueda ser

reconvenido con las acciones que producen contra él sus respectivas obligaciones durante el goce del usufructo, desde la extincion de éste, y aun antes, desde que el nudo propietario tiene interés. Esto es indudable, en cuanto á las reparaciones tocantes al usufructuario; á las cargas de los frutos, intereses de los estraordinarios, ó de las deudas cuyo capital haya sido adelantado por el propietario. Mas conviene generalizar esta doctrina por identidad de razon. Si, pues el usufructuario deteriora la cosa, si descuida su conservacion, en suma, si no disfruta como un buen padre de familia, el propietario puede obrar contra él sin aguardar á la extincion del usufructo. "Puede," dice el derecho romano, "obrar desde luego, y todas las veces que el usufructuario no disfrute como un buen padre de familia" (1). En efecto, desde que el hecho ó la negligencia del usufructuario disminuye el valor de la cosa, el propietario experimenta un perjuicio, y debe desde luego, tener accion para estrechar al usufructuario á cumplir sus obligaciones, ó á pagar los intereses caidos representantes del menor valor de la cosa. El artículo 618 confirma esta doctrina, supuesto que permite á los acreedores del usufructuario cuya caducidad se demanda por abuso de su goce, exigir á la reparacion de los desmanes cometidos. Entonces, supuesto que los tribunales pueden condenar simplemente al usufructuario ó sus acreedores á reparar, claro es que el propietario puede ser estrechado á demandar estas reparaciones. El que puede de-

1. ff. 1, §. 5, 6, usuf. quem cav, ff, 13. §. 1. 2, de usuf. Ferrier, sob. Paris art, 262. Proudhon, n. 872, 1478, 1648. Zachariae, p. 141, Cas., Mayo 27 de 1825. Montpelier, Junio 7 de 1831. Contr. Amiens, 1.° de Junio de 1822.

mandar lo mas, puede demandar lo menos. Así sucede si por ejemplo, el usufructuario corta malamente los árboles de alto porte, inútil es decir, que no está obligado á la indemnizacion sino al fin del usufructo, á pretesto de que teniendo el derecho de disfrutar hasta entonces de estos árboles, debia tambien hasta entonces hacer la indemnizacion que la representa. El derecho de disfrutar no le dá el de derribar los árboles: si, pues, los derriba, abusa, y por tanto deteriora, de lo que se sigue que él debe una indemnizacion que representa: 1º, el valor del bosque que derribó; 2º, el importe del perjuicio que por otra parte puede resultar del deterioro, es decir, el menor valor de la propiedad (Demolombe, n. 410, bis., Zachariae, Annot., p. 135. Contr. Hennequin, 2, p. 293. Paris, Dic. 12 de 1811).

254. Por moderado que sea el emolumento que el usufructuario reciba, está obligado á todas las cargas que le son anexas por considerables que sean; y solamente que abandone el usufructo, puede sustraerse á ellas. Pero entonces, ¿se liberta solo para lo porvenir? Aunque la cuestion sea general, solo con relacion á las reparaciones de conservacion, la tratan los autores, quizá porque solo á este respecto se ocupa de ella el derecho romano. Segun dos leyes romanas puede el usufructuario, abandonando el usufructo, descargarse de las reparaciones de conservacion, no ocasionadas por culpa suya ni de las personas por quienes sea responsable; cuya disposicion, en mi concepto, (ff. 48, 64, 65, de usufructo. Véase mi tratado núm. 228) se aplica á las reparaciones de conservacion que se hayan hecho necesarias durante el usufructo. Segun los

autores, esta facultad pertenece aún bajo el Código al usufructuario. Pero muchos ponen por condicion que el usufructuario restituirá los frutos que haya percibido: restitucion que, segun unos, debe comprender todo aquello que haya percibido desde la apertura del usufructo; y segun otros, solo aquello que haya percibido despues de que las reparaciones se hayan hecho necesarias. Estas resoluciones son inadmisibles á vista de las decisiones del Código. En derecho, no puede extinguirse una obligacion mas que por los medios y modos que adopta ó establece la ley. Entonces, obligando al usufructuario á ciertas cargas, notoriamente lo obliga á las reparaciones de conservacion, á diferencia del derecho romano, no le reserva la facultad de descargarse de ellas abandonando su derecho; y seria una arbitrariedad acordárselo así, porque equivaldria á franquear á un deudor un arbitrio de liberacion que no reconoce la ley. Cuando la ley permite á una persona libertarse de una obligacion por el abandono ó deshacimiento de su derecho, lo espresa claramente. Esto es lo que ha hecho en los arts. 656 y 669: y lo que no ha hecho en el caso propuesto; así es que deja á la obligacion sus ordinarios efectos, sin que pueda argumentarse "á pari" por los artículos citados; porque estos artículos son una escepcion del derecho comun. Cumplida, pues, la carga, irrevocablemente es á cargo del usufructuario; cosa que jamás se ha dudado tratándose de impuestos, intereses ó pensiones vencidas que deba soportar. Pero el principio es el mismo respecto de las otras cargas y principalmente de la de reparaciones; por

manera que abandonando su derecho, se sustrae únicamente á las reparaciones cuya necesidad sobrevenga (1).

255. El usufructuario por las cargas de un año ¿está obligado en su totalidad, ó únicamente en proporcion á los productos del mismo año? Segun Proudhon, n. 182 y 1822 hay cargas que pueden llamarse naturales ó intrínsecas, v. g., las reparaciones usufructuarias, las contribuciones, y generalmente todo aquello que la ley considera como carga de los frutos, las cuales son del cargo del usufructuario en su totalidad, aun cuando escedan á las rentas ó productos del año. Otras cargas son accidentales ó extrínsecas, como las pensiones vitalicias y otras prestaciones periódicas que el testador legue á otras personas. Por estas el usufructuario no estará obligado sino hasta lo que alcance la renta ó productos que percibe; porque únicamente el heredero está obligado mas allá del haber. Esta distincion es arbitraria. Las cargas que la ley impone al usufructuario son en favor y para descargo del propietario, por lo mismo no hay mas que averiguar los límites dentro de los cuales puede estar obligado para con un tercero; mientras que las cargas del usufructo todas indistintamente están colocadas en la misma línea. Entonces el usufructuario, en tanto que disfrute, debe satisfacer las cargas íntegramente en obsequio del propietario, por la razon simple de que la ley se las ha impuesto absolutamente y sin atender á las rentas ó productos, cuya regla debe aplicarse aun al usufructo legal de

1. Zachariae, Annot. p. 141. Marcadé, art. 605. Demolombe, n. 578. Contr. Duranton n. 623. Delvincourt, 1, p. 151. Proudhon, n. 2181.

los padres, el cual está sujeto por lo regular á las reglas generales del usufructo (v. n. 330. Pothier, De los feudos, n. 347. Proudhon, 217, 188. Duranton 3, n. 405). Solo en el caso de una prestacion en especie, se tomará sobre los productos del fundo; y el usufructuario solo será obligado hasta donde alcancen los productos.

256. ¿El usufructuario ó el nudo propietario responden del daño causado por la cosa á un tercero? El usufructuario de un animal, teniéndolo á su disposicion, responde del daño que cause sin que el dañado tenga accion contra el propietario; porque el art. 1385 hace responsable al dueño del animal ó al que se sirve de él. En cuanto al daño causado por la ruina de un edificio que cae por falta de reparacion ó por defecto de construccion, su propietario es quien responde, porque el artículo 1386 no hace distincion. Solamente que la caida provenga de falta de reparaciones á que esté obligado el usufructuario, ó si éste, conociendo el peligro de la caida, no lo advirtió al propietario; como entonces él incurre en culpa, queda igualmente responsable para con un tercero, y debe defender al nudo propietario de la accion de este (Proudhon, n. 1634, 1543, 1672). Si el daño causado por el derrumbe ha sido al usufructuario mismo, y la caida ha sido por vicio de construccion, el nudo propietario debe indemnizarlo, como lo haria con un tercero; porque él responde de las consecuencias del derrumbe, con respecto á cualquiera persona, supuesto que la ley no hace distincion. Por esto es que segun el derecho romano, si un esclavo gravado con usufructo comete un delito ó cuasi, contra el usufructuario tiene éste la accion noxal

contra el nudo propietario para obtener una indemnizacion pecuniaria ó el abandono del esclavo (ff. 43, hácia el fin de furtis. Véase mi tratado n. 279).

§ OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO AL TERMINARSE EL USUFRUCTO.

257. El usufructuario está obligado á restituir al nudo propietario al terminarse el usufructo, las cosas que están gravadas con él, y de restituirlas en tan buen estado como las ha recibido (n. 305). Todo deudor que se dice estar ya libre de la deuda, debe justificar el hecho por el cual haya quedado libre (1315). Si á la extincion del usufructo el usufructuario ó su heredero pretende no estar obligado á restituir las cosas al nudo propietario, alegando, por ejemplo, que perecieron por caso fortuito, ó fuerza mayor, tócale probar el hecho (1302). Así tambien cuando las restituye deterioradas, le toca probar que el deterioro no se ha causado por su culpa.

CAPITULO IV.

EXTINCION DEL USUFRUCTO.

SUMARIO.

258. El usufructo es temporal por esencia.
259. Hechos que lo extinguen.
260. 1.° la muerte del usufructuario.
261. No puede constituirse en usufructuario transmisible.
262. Puede concederse á los herederos del usufructuario.
263. Conceder el usufructo perpétuamente, es ceder la propiedad.
264. 2.° Transcurso de treinta años, para un ente moral.
265. No puede establecerse por mas largo tiempo.
266. Se extingue por acabarse el ente moral.